

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Conflicto de competencia 110012205000 2023 01292 01 DE RUBÉN DARÍO VASCO VÉLEZ CONTRA COLPENSIONES y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo salvar mi voto por las siguientes razones:

Considero que la Sala se debió abstener de estudiar el conflicto negativo de competencia suscitado por el JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ya que de lo consagrado en el artículo 139 del C.G.P¹, se infiere que no hay conflicto entre Juzgados Municipales y del Circuito de la misma especialidad, pertenecientes al mismo circuito y al mismo distrito judicial, como es el caso que aquí ocurre.

Valga recordar que nuestra jurisdicción es jerarquizada y por tanto *“en virtud de esta característica, una determinación tomada por el superior debe ser obligatoriamente cumplida por el inferior, **so pena de que si no lo hace genere una nulidad dentro del proceso e, inclusive, incurra en ilícito contra la administración de justicia**, mirando siempre el caso concreto, pues si de otro*

¹ **ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

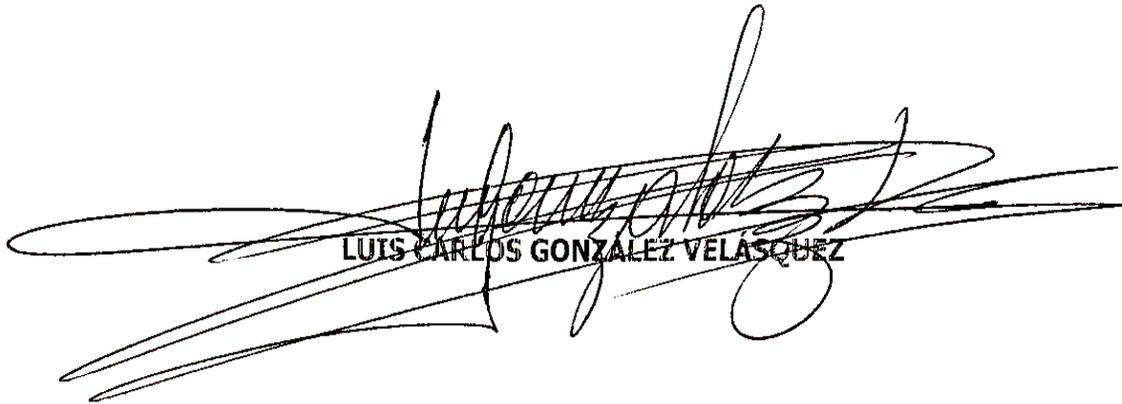
Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

proceso se trata, se reitera, no obliga el parecer del superior."²(Negrilla y subrayado fuera del texto). Tesis ratificada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3515-2015 con Radicación N.º 39556 del 26 de marzo de 2015 MP Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, en el que indico:

"...Descendiendo al caso concreto, estima esta Sala que si bien razón le asiste al Tribunal al manifestar que conforme al inciso tercero del artículo 148 del C.P.C., aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y SS, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas no se encuentra facultado para proponer conflicto de competencia negativo frente al proceso que le remitía su superior jerárquico..."

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de mi voto.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

CONFLICTO DE COMPETENCIA 110012205000 2023 01067 01 DE CARMENZA PÉREZ TRIANA CONTRA ZONA FRANCA PIR S.A.S.

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo salvar mi voto por las siguientes razones:

Considero que la Sala se debió abstener de estudiar el conflicto negativo de competencia suscitado por el JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2023, ya que de lo consagrado en el artículo 139 del C.G.P¹, se infiere que no hay conflicto entre Juzgados Municipales y del Circuito de la misma especialidad, pertenecientes al mismo circuito y al mismo distrito judicial, como es el caso que aquí ocurre.

Valga recordar que nuestra jurisdicción es jerarquizada y por tanto *“en virtud de esta característica, una determinación tomada por el superior debe ser obligatoriamente cumplida por el inferior, **so pena de que si no lo hace genere una nulidad dentro del proceso e, inclusive, incurra en ilícito contra la administración de justicia**, mirando siempre el caso concreto, pues si de otro proceso se trata, se reitera, no obliga el parecer del superior.”*²(Negrilla y subrayado

¹ **ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

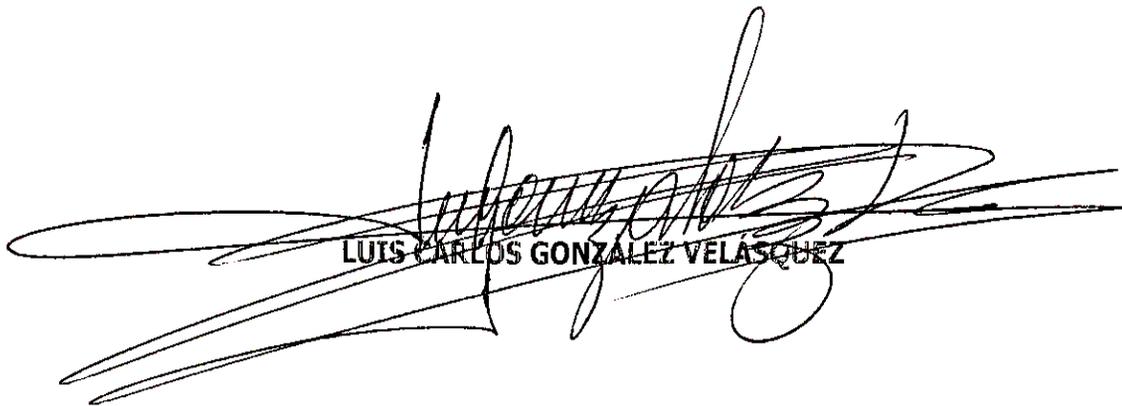
La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

² López Blanco. Hernán Fabio, Procedimiento Civil. Tomo 1. Editores Dupré. Pag. 156

fuera del texto). Tesis ratificada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3515-2015 con Radicación N.º 39556 del 26 de marzo de 2015 MP Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, en el que indico:

"...Descendiendo al caso concreto, estima esta Sala que si bien razón le asiste al Tribunal al manifestar que conforme al inciso tercero del artículo 148 del C.P.C., aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y SS, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas no se encuentra facultado para proponer conflicto de competencia negativo frente al proceso que le remitía su superior jerárquico..."

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de mi voto.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ